

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2017-00520-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 6 de agosto de 2020 revocó el fallo proferido por este despacho judicial el 15 de enero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2016-00179-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 27 de abril de 2020 confirmó el auto de 21 de octubre de 2019 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se dejó sin efectos el numeral 2º la providencia del 5 de diciembre de 2017, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00416-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 30 de junio de 2020 revocó el fallo proferido por este despacho judicial el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2017-00553-00

La abogada KARENT ELINA GUTIÉRREZ VARÓN apoderada de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, mediante correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2020, allegó escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, notificada por estado del 4 del mismo mes y año.

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de apelación el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, indica que este deberá intentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia objeto del recurso.

En este caso la abogada GUTIÉRREZ VARÓN contaba con los días 5, 6 y 9 de noviembre, no obstante, sólo formuló el citado recurso hasta el día 10 de noviembre de 2020, imponiéndose su rechazo por extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la parte demandada KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00509-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 28 de julio de 2020 confirmó el fallo proferido por este despacho judicial el 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2018-00512-00

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 14 de marzo de 2019, tuvo lugar la notificación por estado de los últimos autos proferidos, esto es aquellos adiados 13 de marzo de 2019, a través de los cuales se decretaron medidas cautelares y se reconoció personería al abogado Jaime Humberto Pórtela como apoderado judicial de la parte demandante, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno, por lo que el término de un año a que hace la norma citada vencería el 14 de marzo de 2020.

Sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, suspendió los términos por inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 y dispuso que se reanudaran un mes después contado desde el día siguiente al del levantamiento de la suspensión que determinada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto como el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, artículo 1º levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, los términos por inactividad para el desistimiento tácito, como se indicó, se reanudaron desde el 2 de agosto del mismo año.

Como en el presente asunto, el término por inactividad de un año a que hace referencia el Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso vencían el 14 de marzo de 2020 y los términos se suspendieron desde el 16 de marzo pasado, se concluye que faltaban por transcurrir un día, el cual corrió el 2 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales se decretó a partir del 1 de julio de 2020 y la suspensión de términos para el desistimiento tácito se levantó un mes después como se indicó.

En consecuencia a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

jro

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38 2018-00579-00

Surtido en debida forma el emplazamiento al demandado NICOLÁS HERRERA TOQUICA, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el Artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, curador Ad litem del demandado NICOLÁS HERRERA TOQUICA.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico parrajuanca_2@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018 – 00617 -00

**Costas a favor de LUZ KATHERINE MESA SILVA
a cargo de JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría el 14 de enero de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandante – apelante- JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ, y en favor de la demandada LUZ KATHERINE MESA SILVA, en la suma de **\$438.901,50**.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2018-00617-00

Costas: A cargo de la parte demandante JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ, y en favor de la demandada LUZ KATHERINE MESA SILVA.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 438.901,50
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 438.901,50


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018 – 00617 -00

**Costas a favor de GONZALO FORERO NOGUERA
a cargo de JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría el 14 de enero de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandante – apelante- JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ, y en favor del demandado GONZALO FORERO NOGUERA, en la suma de **\$438.901,50**.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



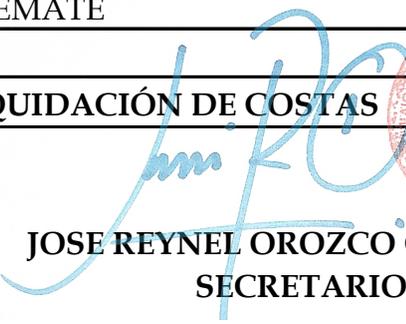
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2018-00617-00

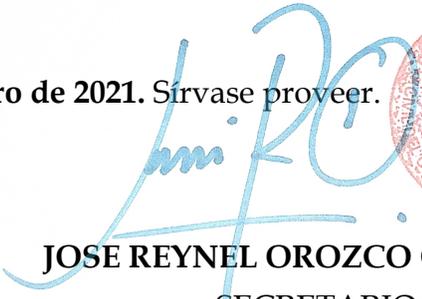
Costas: A cargo de la parte demandante JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ, y en favor de la demandada GONZALO FORERO NOGUERA.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 438.901,50
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 438.901,50


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00084-00

La abogada AURA MÓNICA COLLAZOS GÓMEZ, apoderada de la parte demandante allegó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla; sin embargo, las mismas evidencian que no se indicó en debida forma la parte demandante, la cual esta conformada por YEIMMY ALEJANDRA ESPINEL ARISTIZÁBAL, LAURA DANIELA ESPINEL ARISTIZÁBAL y YOJAN NICOLAS ESPINEL ARISTIZÁBAL, éste último representado por la señora ALBA ROCIO ARISITIZÁBAL CARVAJAL herederos determinados del demandante GERMÁN ESPINEL VELÁSICO y no como allí quedó inscrito.

Adicionalmente, se citó como extremo pasivo a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, cuando lo correcto es DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las fotografías de la valla, allegadas por la abogada AURA MÓNICA COLLAZOS GÓMEZ, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00084-00

En atención a la nota devolutiva remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR, se ordenará que se oficie a esa entidad con el fin de que se corrija la inscripción de la demanda en relación con la parte demandante, teniendo en cuenta la sucesión procesal admitida en el proceso según auto de 1º de agosto de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR para que corrija la inscripción de la demanda registrando como demandante a YEIMMY ALEJANDRA ESPINEL ARISTIZÁBAL, LAURA DANIELA ESPINEL ARISTIZÁBAL y YOJAN NICOLAS ESPINEL ARISTIZÁBAL, éste último representado por la señora ALBA ROCIO ARISITIZÁBAL CARVAJAL herederos determinados del demandante GERMÁN ESPINEL, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2019-00120-00

el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en dicha vista pública.

Ahora bien, en la oportunidad mencionada, el profesional del derecho se limitó a señalar que, interponía recurso de apelación; no obstante ni en la audiencia del 30 de noviembre de 2020, ni dentro de los 3 días posteriores a ella indicó los reparos a la decisión y sobre los cuales, versaría la sustentación ante el Superior, tal como lo ordena el Inciso 2º del Numeral 3º del Artículo 322 del Código General del Proceso; por lo que habrá de procederse conforme a los lineamientos del Inciso 4 de la misma norma.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia el 30 de noviembre de 2020; conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: LIQUIDAR por secretaría las costas del proceso, conforme se ordenó en la parte resolutive de la sentencia mencionada.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00120-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia de 4 de diciembre de 2020 confirmó el auto proferido en audiencia de 29 de octubre del mismo año, el Juzgado

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38 2019-00149-00

Surtido en debida forma el emplazamiento al acreedor hipotecario CESAR LEOVIGILDO HERNANDEZ CHAMORRO, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el Artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem.

Teniendo en cuenta que la abogada EUDITH MILADY BAENA ANGARITA, actúa en el proceso en calidad de Curadora Ad-litem del demandando y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de expropiación, atendiendo los principios de economía y celeridad del proceso, se designará en esa misma calidad para que represente al acreedor hipotecario.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada EUDITH MILADY BAENA ANGARITA, JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO, curador Ad litem de acreedor hipotecario CESAR LEOVIGILDO HERNANDEZ CHAMORRO

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico de la abogada BAENA ANGARITA.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00233-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 28 de agosto de 2020 confirmó la sentencia anticipada proferida por este despacho judicial el 4 de febrero de 2019, mediante la cual negaron las defensas propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00264-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 27 de abril de 2020 confirmó el auto de 24 de enero de 2020 proferido por este despacho judicial, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada el 16 de octubre de 2020 y no el 24 del mismo mes y año, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 110013103038-2019-00301-00

**Costas a favor de FORMETACOL SAS
a cargo de AYALA CONSTRUCCIONES LTDA.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 14 de enero de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada AYALA CONSTRUCCIONES LTDA., y en favor de la demandante FORMETACOL S.A.S., en la suma de \$15´000.0000,oo.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



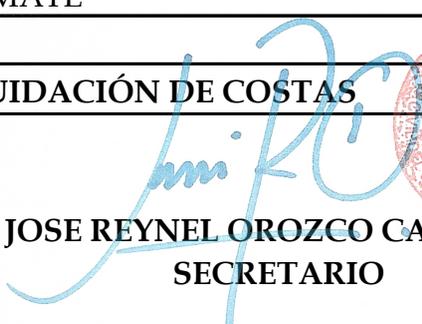
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00301-00

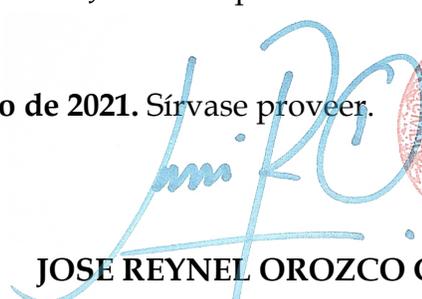
Costas: A cargo de la parte demandada AYALA CONSTRUCCIONES LTDA, y en favor de la demandante FORMETACOL S.A.S.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 15.000.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 15.000.000,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110013103038 2019 – 00301 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en torno a que se disponga la entrega de dineros a favor de ese extremo procesal; el Despacho advierte que en el presente asunto no se han aprobado liquidaciones de crédito o costas, requisito necesario conforme a lo dispuesto en el Artículo 447 del Código General del Proceso, para que proceda la petición mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de dineros formulada por la abogada LAURA VEGA BONILLA, apoderada judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2019-00354-00

Dado que se encuentra inscrito el embargo de los vehículos identificados con placas SZP-763 y DDW-391, según dan cuenta los certificados de tradición que anteceden, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, resulta procedente decretar su aprehensión para lo cual se comisionará al Inspector de Tránsito de la respectiva ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con placas SZP-763.

SEGUNDO: COMISIONAR para tal fin al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, de conformidad con el parágrafo artículo 595 del Código General del Proceso), comunicándole la anterior decisión a efectos de que ponga a disposición del Despacho el automotor anotado. **OFICIAR**

TERCERO: DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con placas DDW-391

CUARTO: COMISIONAR para tal fin al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE BOGOTA D.C., de conformidad con el parágrafo artículo 595 del Código General del Proceso), comunicándole la anterior decisión a efectos de que ponga a disposición del Despacho el automotor anotado. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103016-2019-00354-00

En atención al escrito presentado por el abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en el que solicitó al Despacho se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, el Despacho le advierte que deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, a través del cual se le requirió para que notificara el mandamiento de pago al extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00354-00

El abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a la demandada MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL y a la sociedad ATTICA DISEÑO LTDA, para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá a abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, apoderado de la parte demandante, para que realice la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada ATTICA DISEÑO LTDA y a la demandada MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De otro lado se requerirá además al abogado PATIÑO FORERO para que de conformidad con el inciso segundo del mencionado artículo 8º informe la forma en que obtuvo el correo de la señora MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el aviso remitido a la demandada MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el correo electrónico remitido a la demandada ATTICA DISEÑO LTDA con fines de notificación personal.

TERCERO: REQUERIR al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO para que realice la notificación personal a los demandados MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL y ATTICA DISEÑO LTDA, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO para que de conformidad con el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe la forma en que obtuvo el correo de la señora MARIA RODRIGUEZ SANDOVAL.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

CONVOCANTE: UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.
CONVOCADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la demanda por medio de la cual se llama en garantía, a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., presentada por la abogada MARÍA DEL ROCÍO PRADA apoderada judicial de la demandada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda mediante la cual la demandada UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. LLAMA EN GARANTÍA a la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito contentivo de la demanda y sus anexos a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el término de veinte (20) días.

TERCERO: SURTIR la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

*El certificado de libertad y tradición correspondiente al vehículo de placas **SIE-138** en el que consta el registro de la medida de inscripción de la demanda aquí decretada, allegado por la abogada **MARÍA DEL ROCÍO PRADA**, apoderada de la parte demandante, obre en autos y téngase en cuenta para lo pertinente.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 30 de octubre de 2020 confirmó el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:**

TENER por notificada a la demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, personalmente el día 24 de septiembre de 2020, quien a través de su apoderada judicial **MARÍA DEL ROCÍO PRADA** y dentro del término legal, contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito y objetó el juramento estimatorio.

RECONOCER personería a la abogada **MARÍA DEL ROCÍO PRADA** como apoderada de la demandada **UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia de 15 de diciembre de 2020 confirmó el auto de 1º de septiembre de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante la cual se negó la reforma de la demanda, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

El artículo 366 del Código General del Proceso, dispone que la liquidación de costas se realizará de manera concentrada, por parte del Juzgado que conoció el proceso en primera o única instancia y una vez quede en firme la decisión que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior.

Revisado el presente asunto no resultaba procedente realizar la liquidación de costas, pues aún no se encuentra notificado el auto que ordena obedecer lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 15 de diciembre de 2020.

De otro lado tampoco podía realizarse una liquidación de costas independiente para el recurso de apelación y otra para la condena impuesta en el auto de seguir adelante la ejecución, pues tal proceder va en contravía del numeral segundo del ya citado artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dejará sin valor ni efecto la actuación secretarial que liquidó costas en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial de 14 de diciembre de 2020 que liquidó las costas a cargo de EDGARD BENITEZ MONROY y a favor del demandante OSCAR ROMERO VARGAS por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial de 14 de diciembre de 2020 que liquidó las costas a favor de EDGARD BENITEZ MONROY y a cargo del demandante OSCAR ROMERO VARGAS por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **2** hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00384-00

El señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS presentó escrito en el que indica que en su calidad de representante legal de AECSA S.A solicita que esa sociedad sea tenida como cesionaria del crédito que se exige en este asunto.

Al respecto, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que preve que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR al señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS representante legal de la sociedad AECSA S.A que para acudir al proceso, deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial suscrito por el señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS representante legal de la sociedad AECSA S.A, mediante el cual solicita se acepte la cesión del crédito objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103016-2019-00384-00

La abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN apoderada de la parte demandante, con el fin de acreditar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor EDGAR OSCAR RODRIGUEZ ZAPATA, pagina del diario el tiempo del día domingo 16 de febrero de 2020 donde consta que se realizó la misma.

Revisado el proceso se observa que en atención a la solicitud formulada por la abogada VIILAMIL FLORIAN, por auto de 9 de julio de 2020 se ordenó que por Secretaría se realizara el emplazamiento a los herederos indeterminados de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, actuación que realizó la secretaria de este Despacho Judicial el 16 del mismo mes y año.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta necesario precisar en primer lugar que cuando la representante judicial de la demandante, realizó el emplazamiento en el diario El Tiempo, no había sido autorizada por el Juzgado como lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que la misma no se tendrá en cuenta.

De otro lado, revisado el Registro de Personas Emplazadas, se observa que si bien la Secretaría incluyó en el mismo a los herederos indeterminados del señor EDGAR OSCAR RODRIGUEZ ZAPATA se incurrió en un error al indicar que se identificaban con la cédula de ciudadanía No. 32.279.931 y al incluir como emplazada a la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ ACOSTA sin que así se hubiese ordenado.

Así las cosas, se ordenará emplazar a los herederos indeterminados del señor EDGAR OSCAR RODRIGUEZ ZAPATA a través del REGISTRO NACIONAL DE

PERSONAS EMPLAZADAS conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la publicación realizada por la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN apoderada de la parte demandante, con el fin de acreditar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor EDGAR OSCAR RODRIGUEZ ZAPATA, en el diario el tiempo del día domingo 16 de febrero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO, el registro realizado por la secretaria el 16 de julio de 2020 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, por lo expuesto.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor EDGAR OSCAR RODRIGUEZ ZAPATA a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103016-2019-00384-00

La abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN apoderada de la parte demandante, con el fin de acreditar la notificación personal de las demandadas CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL y MARÍA PAULA RODRÍGUEZ ACOSTA como conyuge y heredera del señor EDGAR OSCAR RODRIGUEZ ZAPATA, respectivamente, aportó constancia de entrega efectiva del aviso, realizada el 8 de febrero de 2020 en la dirección informada en la demanda y que es la misma a la que ya se había remitido la citación para notificación personal.

Por tanto es claro que las señoras HENAO ARISTIZABAL y RODRIGUEZ ACOSTA, se notificaron el 11 de febrero de 2020, por aviso recibido el 8 del mismo mes y año.

Así las cosas, es claro que el 14 de febrero de 2020, cuando el abogado JOSE ANTONIO LEMA GONZALEZ, apoderado judicial de la señora CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL se notificó personalmente del mandamiento de pago de 1º de agosto de 2019, ya se encontraba notificada su poderdante por aviso como antes se indicó, por tanto se declarará sin valor ni efecto la actuación secretarial y el acta de notificación personal a que se hizo referencia y el auto primero inciso del auto de 9 de julio de 2020, en cuanto tuvo por notificada personalmente a la señora HENAO ARISTIZABAL de la orden de apremio citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada MARÍA PAULA RODRÍGUEZ ACOSTA del mandamiento de pago de 1º de agosto de 2019, el

día 11 de febrero de 2020, por aviso recibido el 8 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para oponerse guardó silencio.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada CONSTANZA HENAO ARISTIZABAL del mandamiento de pago de 1º de agosto de 2019, el día 11 de febrero de 2020, por aviso recibido el 8 del mismo mes y año, quien dentro del término legal para oponerse interpuso excepciones previas.

TERCERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación secretarial y el acta de notificación personal de 14 de febrero de 2020 y el primer inciso del auto de 9 de julio del mismo año, en cuanto tuvo por notificada personalmente a la señora HENAO ARISTIZABAL del mandamiento de pago de 1º de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00407-00

**Costas a cargo de CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR - ISES.
A favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 14 de enero de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR - ISES, y en favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ. S.A., en la suma de **\$3'564.950,00**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



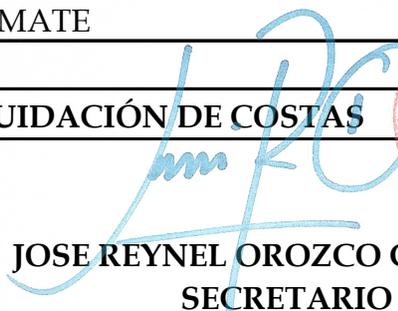
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00407-00

Costas: A cargo de la parte demandada CORPORACION DE EDUCACION SUPERIOR - ISES, y en favor de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ 11.000
V/ AVISO JUDICIAL	\$ 11.000
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ 42.950
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.564.950,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00407-00

**Costas a cargo de MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA.
a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 14 de enero de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada MIGUEL ANTONIO ÁVILA FIGUEROA, y en favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ. S.A., en la suma de **\$3'564.950,00.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



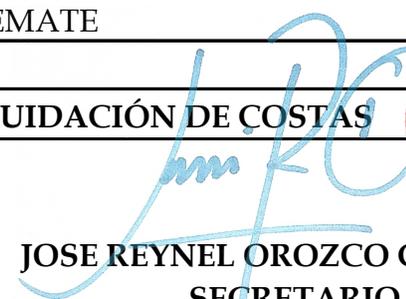
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00407-00

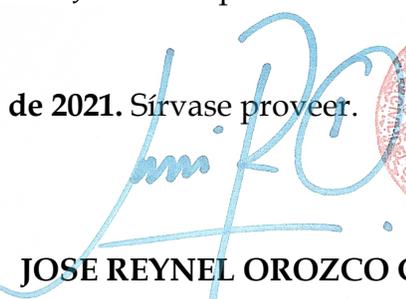
Costas: A cargo de la parte demandada MIGUEL ANTONIO AVILA FIGUEROA, y en favor de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.500.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ 11.000
V/ AVISO JUDICIAL	\$ 11.000
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ 42.950
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 3.564.950,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2019-00423-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del **día 16 de febrero de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2019-00423-00

Dado que el abogado JAIRO ALBERTO PINILLA NIÑO apoderado judicial de la parte demandante, informó el correo electrónico de su poderdante ALFREDO NAVARRO GONZALEZ, el Juzgado

RESUELVE

Primero: TENER en cuenta para los fines del proceso, el correo electrónico del señor ALFREDO NAVARRO GONZALEZ, informado por su apoderado judicial. (alfredonavarrogonzalez@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103016-2019-00499-00

El abogado ÉDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a los demandados SAÚL EDUARDO MORENO RAMOS, SAÚL MORENO LEÓN y MARÍA EUGENIA RAMOS DE MORENO para que concurrieran a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso a las direcciones físicas informadas al proceso, cuyo resultado fue negativo.

Por lo anterior, adelantó el trámite de notificación personal, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de demanda y aporta copia del correo electrónico enviado a las cuentas de correo saedmora@gmail.com, samoleon@hotmail.com, y samoleon@hotmail.com.

De la revisión de los documentos aportados por el abogado MUNEVAR ARCINIEGAS con el fin de acreditar el cumplimiento de la notificación personal del mandamiento de pago a los demandados SAÚL EDUARDO MORENO RAMOS, SAÚL MORENO LEÓN y MARÍA EUGENIA RAMOS DE MORENO, se observa en primer lugar que si bien se intentó en los correos electrónicos informados en el escrito de demanda y se envió el mandamiento de pago junto con el escrito de demanda, no se acreditó haber remitido los anexos de aquella, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adicional a que no hizo mención en cuanto a la forma en que obtuvo las direcciones electrónicas anotadas, lo que impide tener como válido dicho trámite notificadorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el correo electrónico remitido a los demandados SAÚL EDUARDO MORENO RAMOS, SAÚL MORENO LEÓN y MARÍA EUGENIA RAMOS DE MORENO con fines de notificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ÉDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS para que realice la notificación personal a los demandados SAÚL EDUARDO MORENO RAMOS, SAÚL MORENO LEÓN y MARÍA EUGENIA RAMOS DE MORENO, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DE
TIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y
ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA

EJECUTIVO

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MAYOR CUANTIA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la sociedad SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DETIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La entidad ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de los referidos ejecutados, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES SIN NUMERO SUSCRITOS POR LA SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DETIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA.

- *Por la suma de \$563.045.455.00 por concepto de capital.*
- *Por la suma de \$5.503.032.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de abril de 2019 hasta el 11 de mayo del mismo año*

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DE
TIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y
ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA

EJECUTIVO

- *Por la suma de \$53.809.982.00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 12 de Mayo de 2019 hasta el 19 de septiembre del mismo año*
- *Por los intereses de mora sobre la suma de \$563.045.455.00 liquidados a la tasa fluctuante que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.*

2º. PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES SIN NUMERO SUSCRITO POR ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA.

- *Por la suma de \$557.017.00 por concepto de capital*
- *Por la suma de \$5.814.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2019 hasta el 15 de agosto del mismo año*
- *Por los intereses de mora sobre la suma de \$557.017.00 liquidados a la tasa fluctuante que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 21 de octubre de 2019, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El mandamiento ejecutivo mencionado se notificó a la parte demandada, sociedad SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DETIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA el 28 de agosto de 2020, mediante correo electrónico recibido el 25 del mismo mes y año, a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes dentro del término establecido para oponerse guardaron silencio

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DE
TIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y
ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA

EJECUTIVO

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los Pagares sin número por valor de \$622.358.469.00 y \$562.831.00 objeto de demanda, documentos que reúnen por una parte cumplen con el artículo 864 del Código de Comercio -contrato de leasing habitacional-, y por otra, las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de instrumentos establece el artículo 709 ibídem; por lo que dichos documentos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas y en consideración a que la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal, se está ante la hipótesis prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas a la ejecutada, como ocurre en las presentes diligencias.

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DE
TIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y
ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA

EJECUTIVO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo y en la parte considerativa de esta determinación, contra la parte demanda, SOCIEDAD SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS – SUPERTIENDAS LTDA. y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$21.000.000.00

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00

Dado que se encuentra inscrito el embargo del vehículo identificado con número de placas ZIE-020, según da cuenta el certificado de tradición que antecede, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, resulta procedente decretar su aprehensión para lo cual se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión del vehículo identificado con número de placas ZIE-020.

SEGUNDO: COMISIONAR para tal fin al SEÑOR INSPECTOR DE TRÁNSITO DE CAJICA - CUNDINAMARCA (parágrafo artículo 595 del C.G.P.), comunicándole la anterior decisión a efectos de que ponga a disposición del Despacho el automotor anotado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00

El abogado JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ apoderado judicial del extremo demandado -SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS LTDA y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA-; el 17 de septiembre de 2020 presentó escrito mediante el cual solicitó cita para notificación personal adjuntando posteriormente el mandato otorgado; sin embargo, solo hasta el 8 de octubre de 2020 radicó memorial formulando excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda, sin que aquel pueda tenerse en cuenta, toda vez que el mismo resulta extemporáneo como pasa a exponerse.

Tal como se indicó en auto de esta misma fecha, los demandados sociedad SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS LTDA y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA, se notificaron del mandamiento de pago de 21 de octubre de 2019, el 28 de agosto de 2020, en los términos de los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 300 del Código General del Proceso, razón por la cual se colige que el plazo para formular defensas fenecía el 11 de septiembre de dicho año

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta por extemporáneo el escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por el abogado JUAN PABLO ROCHA MARTINEZ apoderado judicial de la parte demandada, sociedad SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS LTDA y ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado JUAN PABLO ROCHA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00618-00

El abogado MAURICIO SERRANO FORERO, apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE, remitió al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA. y al señor ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA- representante legal de la misma, escrito de notificación del auto que libró mandamiento de pago de 21 de octubre de 2019, copia de demanda con sus anexos, el cual fue recibido efectivamente el 25 de agosto de 2020, como lo certificó la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.

Así las cosas, se tendrá por notificada a la parte demandada el 28 de agosto de 2020, mediante correo electrónico recibido el 25 del mismo mes y año, a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificada a la sociedad SUPERCOMERCIALIZADORA DE TIENDAS SUPERTIENDAS LTDA. y al señor ROLANDO ALBERTO VARGAS MENDOZA- representante legal de la misma, el 28 de agosto de 2020, mediante correo electrónico recibido el 25 del mismo mes y año, a la luz del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes dentro del término establecido para oponerse guardaron silencio.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00733-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 21 de agosto de 2020 confirmó el auto proferido el 16 de enero de 2020, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00740-00

AGREGAR a los autos las comunicaciones provenientes de los Juzgados 19 y 30 civil municipal de Bogotá D.C.; y 37 Civil Circuito de Bogotá, donde informan tener en cuenta el embargo de remanentes decretado.

AGREGAR a los autos la comunicación proveniente del Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C, donde informa que no tiene en cuenta el embargo de remanentes decretado, por estar embargado con anterioridad por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00740-00

La abogada LINA MARÍA FRANCO MARTÍNEZ apoderada de la parte demandante, allegó escrito en el que informó sobre la constancia efectiva de notificación personal a la demandada JOSHUA CAFÉ IRLANDES, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando en consecuencia, se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, tal y como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso; sin embargo, se echa de menos el anexo de los archivos que dan cuenta de la notificación personal a la demandada, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada LINA MARÍA FRANCO MARTÍNEZ para que allegue los archivos o documentos que acrediten el trámite efectivo de notificación del mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2019 a la demandada JOSHUA CAFÉ IRLANDES.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00772-00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor que se acreditan con las certificaciones que anteceden, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado

La abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, apoderada de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandando EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos de notificación, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo expuesto se requerirá a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación del

mandamiento de pago al demandando EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, apoderada de la parte demandante, que dan cuenta del envío de la citación al demandando EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, para notificación personal y de la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación del mandamiento de pago al demandando EDWIN GONZALO RUBIO VARGAS, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100131030-38-2019-00781-00

Atendiendo la solicitud conjunta de terminación del proceso formulada por los apoderados de las partes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00104-00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor que se acreditan con las certificaciones que anteceden, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de tener por notificado al extremo demandado conforme a los lineamientos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no permite establecer si se remitió copia del auto admisorio, demanda y anexo, al reparar que, si bien, la certificación aportada refiere que en el mensaje de datos se adjuntaron dos archivos (AUTO_ADMITE-DEMANDA.pdf y PROCESO_VERBAL_DE_RESTITUCION..pdf); lo cierto es que aquellos no se arrimaron con el memorial que antecede, impidiéndose así la revisión de su contenido.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación personal electrónica del extremo pasivo en la dirección informada, subsanando la falencia anotada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00176-00

Obre en autos la comunicación 1-31-244-440-1292 de 14 de octubre de 2020 proveniente de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN-, en la que se informó que el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, no tiene con esa entidad deudas exigibles y expresas, ni presenta proceso de cobro activo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'A. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **2** hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00176-00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor que se acreditan con las certificaciones que anteceden, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de tener por notificado al extremo demandado conforme a los lineamientos de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que, si bien, se remitió copia del mandamiento de pago, no se hizo lo mismo con la demanda y sus anexos.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación personal electrónica del extremo pasivo en la dirección informada, subsanando la falencia alertada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00182-00

En atención a que el abogado VICTOR RAÚL NEIRA MORRIS, apoderado de la parte demandante, sustituyó el poder que le fuera conferido a la abogada KARLA INÉS RAMPÍREZ ARIAS, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER *personería a la abogada KARLA INÉS RAMPÍREZ ARIAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines de la sustitución de poder que le realizara el abogado NEIRA MORRIS.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00182-00

Atendiendo el escrito presentado por el abogado VICTOR RAÚL NEIRA MORRIS apoderado de la parte demandante, en el que informa que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandada pagó la obligación cobrada, y solicita en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación, por resultar procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.

TERCERO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO. NO IMPONER condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00199-00

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por el abogado de la parte demandante DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, téngase en cuenta que en auto de esta misma fecha, en atención a la solicitud formulada por el mismo abogado mencionado, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00199-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado de la parte demandante DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.

TERCERO: En el evento de existir títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia, entréguese al extremo pasivo.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO: NO IMPONER condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00205-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

La revisión de la demanda permite establecer que la misma se dirigió en contra de las sociedades JCH SERVICIOS S.A.S. y ECOALIMENTOS S.A.S. sociedades que forman la UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016, por tanto de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso se aclarará el primer inciso del auto mencionado, en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el inciso primero del auto de 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, providencia que quedará así:

"En virtud a que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, reúnen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente proceso DECLARATIVO instaurado por **PURE DONUTS S.A.S.** contra **ECOALIMENTOS S.A.S. y JCH SERVICE**, sociedades que conforman la **UNION TEMPORAL CAPITALIÑOS SED 2016.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SURTIR la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada MARÍA HELENA CÁRDENAS CHAVÉS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión junto con el auto admisorio de demanda proferido el 15 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 16 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00205-00

En atención a las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor que se acreditan con las certificaciones que anteceden, en aras de evitar futuras nulidades, previo a dar alcance a la solicitud de contabilización de términos, y proveer lo respectivo frente a la contestación de la demanda presentada por la sociedad JCH SERVICES S.A.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que previo a tener por notificada a la sociedad ECOALIMENTOS S.A.S., para que acredite las diligencias de notificación efectuadas el 15 de septiembre de 2020, tal como lo menciona en el escrito que antecede, mismas que deberán cumplir con los presupuestos contemplados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que previo a tener por notificada a la sociedad JCH SERVICES S.A.S. y así resolver lo pertinente frente a la contestación de la demanda presentada, se acredite la remisión de la demanda y sus anexos al canal digital de notificaciones del extremo pasivo, tal como lo indicó en el correo remitido a la sociedad demandada.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS FERNANDO MORENO GARCÍA como apoderado judicial de la sociedad JCH SERVICES S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00214-00

TENER en cuenta que el abogado JOSÉ JOAQUIN NIÑO GONZALEZ, describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de manera extemporánea.

Lo anterior, por cuanto el término de traslado previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso se surtió conforme al artículo 9º del Decreto 806 de 2020, comenzó a correr a partir del día 20 de noviembre de 2020 venciendo aquel el 26 de ese mismo mes y año, y solo hasta el 29 de septiembre se allegó el escrito contentivo del pronunciamiento del Dr. JOSÉ JOAQUIN NIÑO GONZALEZ frente a los medios exceptivos propuestos por la demandada.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00214-00

Teniendo en cuenta que la abogada MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO allegó escrito de contestación de la demanda y poder especial que le fuera otorgado por la señora PAULA MARCELA MORENO MOYA representante legal para asuntos judiciales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que represente los intereses de esa sociedad en el presente asunto, por encontrarlo procedente se le reconocerá personería conforme los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

De otro lado atendiendo lo expuesto, es claro que operó la notificación del auto admisorio de la demandada a la sociedad demandada, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TENER *por notificada por conducta concluyente a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. del auto admisorio de la demanda de 10 de septiembre de 2020, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 27 de octubre de 2020.*

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA *a la abogada MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO como apoderada judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.*

TERCERO. TENER en cuenta que la sociedad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del término legal, a través de su apoderada judicial MARIELA ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00368-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

QUINTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00369-00

De la revisión del expediente allegado a este Despacho, se advierte que la presente demanda va encaminada a que se decrete la expropiación, respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Lebrija - Santander, asunto eminentemente exclusivo de conocimiento del juez civil del circuito del sitio donde se encuentra el inmueble, esto es, de Bucaramanga - Santander, por ser el referido municipio, parte de ese circuito judicial.

No obstante lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, consideró que no es competente para conocer del referido trámite.

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien que se pretende expropiar, se encuentra en el municipio de Lebrija - Santander, el fuero real que determina la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander.

Como conclusión de lo anterior, este Despacho considera no ser el competente por el factor territorial, para conocer del presente proceso de expropiación y de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996 se ordena remitir el expediente a la Sala Civil de

la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto de competencia que se propone al Quinto Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor de competencia territorial.

SEGUNDO: **SUSCITAR** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, a fin de que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00373-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda para el año 2020, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral." por lo que visto, que en el contrato de arrendamiento allegado se señaló que el término de duración es de 12 meses y que en el hecho 4. del escrito de demanda se señaló que los arrendatarios pagan actualmente un canon de \$10.000.000.oo, para un total de \$120.000.000.oo de conformidad con la norma en cita, dicha suma no supera el valor de \$131.670.450.oo, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia por el factor cuantía, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor cuantía.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de **YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA** contra **ARCO EFECTO CIA LTDA Y OTROS**, por el factor de competencia cuantía.

TERCERO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00374-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda para el año 2020, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.", por lo que visto que el capital e intereses solicitados por la parte demandante no supera los \$100.000.000.00, ésta suma no supera el monto de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia por el factor cuantía, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

*Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Despacho no es competente para conocer de la presente acción, por el factor cuantía.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA** contra **GLADIS GELVES CABANZO**, por el factor de competencia cuantía.

TERCERO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00375-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de la persona que pretende demandar.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00377-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de todas las personas que pretenden citar como testigos.

TERCERO: ALLEGAR al correo electrónico del Juzgado los folios 18 a 21, en forma legible, pues no es posible su lectura. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ALLEGAR al correo electrónico del Juzgado en forma completa el acta de la audiencia de conciliación adelantada contra la parte que pretende demandar. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio físico y/o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **2** hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00381-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR la dirección física y electrónica de la persona que pretende demandar, puesto que la que citó en el acápite correspondiente, es de una persona diferente a quien suscribió los títulos valores objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 2 hoy **19 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00385-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR la escritura pública en donde conste el poder general que aduce tener la abogada de la parte demandante para presentar la demanda de la referencia. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00385-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por la señora **ELSA JUDITH PAEREZ AVELLA** contra la **FUNDACIÓN APUSHI PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

FIJAR caución en la suma de \$50.000.000.00, para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral 7. del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado *CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO*, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00386-00

De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”(subraya nuestra).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de imposición de servidumbre se encuentra en el municipio de Planadas - Tolima, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Promiscuo Municipal de ese municipio.

Así las cosas, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser devuelta al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima, para que continúe adelantado dicho trámite.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, por el factor territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho al Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas - Tolima, para que continúe adelantado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00388-00

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de las pretensiones no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes para el año 2020, es decir, la suma de \$131.670.450.00.

El inciso 4º del artículo 25 del Código General del Proceso determina que son asuntos de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”, por lo que si se toma en cuenta que la parte demandante en el acápite de pretensiones como perjuicios materiales los estimó en \$50.331.234.00, dicha suma no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a \$131.670.450.00.

Agréguese además, que si bien se solicita por perjuicios extrapatrimoniales como daño moral y daño a la vida de relación, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el último inciso del artículo referido determina que “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” y siendo hasta ahora la condena máxima por perjuicio moral para la propia víctima, por pérdida considerable de sus capacidades físicas reconocida en sentencia No. 11001310300619970932701 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cantidad de \$40.000.000.00, no se puede tener en cuenta dicha cantidad estimada por perjuicios extrapatrimoniales como factor para determinar la cuantía ante esta autoridad.

Es de agregar que dicha tasación es propia de efectuarse por el juez de conocimiento en sentencia y se repite, sin que exista en la demanda,

parámetros jurisprudenciales por condena por daños extrapatrimoniales de la Corte Suprema de Justicia equiparables con los solicitados por el apoderado de la parte demandante con ocasión de un accidente de tránsito y la lesión producida a la parte que pretende demandar.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la presente demanda.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** de **DORIS ADRIANA SANTAMARÍA PALOMINO** contra **TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A. Y OTROS** por el factor de competencia cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 02, hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

